

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ NIETO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00162

INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que las demandadas consignaron el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 30 de marzo de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 475 del 25 de noviembre de 2021, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, al consultar el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002931533 de fecha 07/06/2023 por valor de \$2.408.526,00**, y título judicial **No. 469030002920097 de fecha 05/05/2023 por la suma de \$2.408.526,00**, consignados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto contra **COLPENSIONES** no se decretaron y contra **PORVENIR S.A.** no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. CIELO REINY COBOS SANTOS, identificada con C.C. No. 31.959.434 y T.P. No. 77.435 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931533 de fecha 07/06/2023 por valor de \$2.408.526,00**, y título judicial **No. 469030002920097 de fecha 05/05/2023 por la suma de \$2.408.526,00**, consignados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Mónica Viviana Ocaña Lasso, identificada con C.C. No. 59.827.863 y portadora de la T.P. No. 207.920 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ea76a66f313365d9ac1e933023eb54ba8d6573e74a9aef1c5ac0498756d42**

Documento generado en 20/06/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>